



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Expediente nº 241 – 2023/24

En Las Rozas de Madrid, a 10 de enero de 2024, este Juez Disciplinario Único, tras examinar cuantos escritos y documentos obran el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 26 de noviembre de 2023, se disputó partido entre los equipos CF Igualada y Rayo Vallecano de Madrid, correspondiente a la Jornada 11 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación de Fútbol Femenino, grupo 3, que terminó con el resultado de 1-1.

Segundo. - Dentro del plazo reglamentario, se recibió reclamación del CF Igualada, denunciando la supuesta alineación indebida de la jugadora que figuraba en el acta arbitral con el dorsal número 12, Doña Noelia Manjón Marqués, del Rayo Vallecano de Madrid, aportando prueba.

Tercero.- Este Juez Disciplinario Único, el día 29 de noviembre pasado acordó dar traslado de la referida denuncia al Rayo Vallecano de Madrid, SAD, para que, manifestara lo que a su derecho conviniera, y se solicitó asimismo información al Área de Licencias de la RFEF.

Cuarto.- Mediante Providencia dictada el 13 de diciembre de 2023, este órgano disciplinario, a la vista de la referida denuncia, alegaciones del reclamado, e informe facilitado por el Área de Licencias de la RFEF, acordó, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario, la práctica de nueva prueba para la adecuada resolución de los hechos, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club C.F. Igualada ha formulado reclamación de alineación indebida en relación con el encuentro correspondiente a la competición de Tercera Federación de Fútbol Femenino, partido C.F. Igualada - Rayo Vallecano de Madrid SAD "B", Grupo 3, Jornada 11, disputado el pasado 26 de noviembre de 2023.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Considera el equipo reclamante, que la jugadora que figura en el acta con el dorsal 12 del Rayo Vallecano de Madrid SAD, doña Noelia Manjón Marqués, no se corresponde con la jugadora que realmente disputó el partido con ese dorsal, sino que quien realmente intervino en el partido, de acuerdo con las fotografías obtenidas durante su celebración y adjuntadas al escrito de denuncia, fue doña Ana Sofia Castañeda Giraldo, de nacionalidad colombiana.

Solicita por tanto que, si se confirma lo anterior, se resuelva alineación indebida cometida por el Club Rayo Vallecano de Madrid SAD.

Segundo.- Por su parte, el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, desmiente y niega rotundamente la alineación indebida, afirmando, entre otras cuestiones, que todas las jugadoras son, efectivamente, las comprobadas por el cuerpo arbitral a través del sistema Fénix antes de la realización del partido, siendo igualmente aceptadas por el Delegado del equipo denunciante

Recuerda lo establecido en el artículo 241, donde nos especifica que lo consignado en el contenido del acta *“será suscrito por los capitanes/as y entrenadores, añadiendo además, que, finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el/la arbitro y por los/as delegados/as de los clubs que contendieron”*. Dicho precepto, en unión del contenido del artículo 27 del Código Disciplinario, al consagrar la presunción de veracidad del acta, y con la conformidad del Delegado del Club Igualada, hacen irrelevantes las fotos aportadas por las razones que expone, y sin que se aprecie el dorsal de la jugadora que aparece en las fotos, elementos que por otra parte, no se tiene constancia de dónde pudieran haber sido obtenidas.

Tercero.- En primer lugar, se ha de recordar que nos encontramos tramitando un procedimiento disciplinario bajo los cánones del procedimiento ordinario regulado en el artículo 30 del Código Disciplinario habida cuenta que la denuncia formulada -alineación indebida de una jugadora- se refiere a una cuestión que figura en el acta arbitral, al haber actuado supuestamente con el dorsal número 12 una jugadora que no se correspondía con la que figuraba en el acta del partido.

Y en dicho procedimiento ordinario, el artículo siguiente, el 31 del mismo Código establece la posibilidad de que el órgano competente, en este caso este Juez Disciplinario acuerde la práctica de las pruebas convenientes para dilucidar la correspondiente controversia.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

En efecto, se ha acordado solicitar para su incorporación al expediente, la relación completa de todas las jugadoras del club denunciado con sus correspondientes fotografías, poniéndose de manifiesto que en el momento de celebración del partido no existía ninguna jugadora llamada Ana Sofía Castañeda Giraldo. Igualmente, se ha puesto de manifiesto que la jugadora que aparece en las fotografías incorporadas por el club Igualada, tampoco se corresponde con ninguna de las licencias que constan en esta RFEF expedidas a favor del Rayo Vallecano.

Además, también tiene especial importancia en la prueba practicada, la declaración suscrita por la árbitra del partido, que como decimos, por su especial relevancia, aquí vamos a reproducir íntegramente

“En relación al requerimiento del Juez Disciplinario de la RFEF paso a exponer mis consideraciones como árbitra colegiada del partido disputado el pasado 26/11/2023 en Igualada ante los equipos C.F. Igualada y Rayo Vallecano de Madrid SAD “B” correspondiente a la Jornada once de la Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo 3 de la RFEF.

- Las dos primeras fotografías, en las que se muestra una jugadora con mi persona efectivamente, corresponden al partido disputado la jornada once el día 26 de noviembre de 2023 en Igualada.

- Dicha jugadora del equipo Rayo Vallecano de Madrid SAD “B” disputó el encuentro con el dorsal número 12.

- Al finalizar el encuentro, tal y como está estipulado en el artículo 241 y 258 del Reglamento General de la RFEF, tras la revisión del acta arbitral y la verificación de la conformidad de la misma por parte de ambos delegados D. RUBÉN MOYA CHUMILLAS y D. ENRIQUE MARTIN SANTAMARIA, el acta arbitral se firmó al término del partido sin ninguna objeción por ninguna de las partes implicadas.”

De lo expuesto, se confirma que, contrariamente a lo manifestado por el club Rayo Vallecano, al menos las dos primeras fotografías aportadas con la denuncia se corresponden con el partido objeto de denuncia, pues la árbitra del partido así lo ha afirmado indubitablemente.

Cuarto.- En su consecuencia, resulta evidente que la jugadora que actuó en el partido de denuncia con el dorsal número 12 del club Rayo Vallecano de Madrid no era la que figuraba en el acta, Doña Noelia Manjón Marqués, sino la jugadora que -efectivamente- aparece en las fotografías presentadas con la denuncia.



JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Además, también se ha incorporado como prueba la identificación de la jugadora a la que el club denunciante le atribuía ser doña Ana Sofía Castañeda Giraldo; y se ha confirmado que, Ana Sofía Castañeda resulta ser jugadora de la selección colombiana, habiéndose publicado el pasado 24 de agosto la noticia de que esta jugadora tenía como proyecto jugar en España, en concreto, en el club Rayo Vallecano de Madrid; y lo cierto es que resulta ser la misma persona que la que fue fotografiada en el partido objeto de la presente denuncia.

En esa noticia https://www.youtube.com/watch?v=Suxsk_gYKE aparece dicha jugadora identificada, efectivamente, como doña Ana Sofía Castañeda Giraldo, afirmando en la entrevista que se le realiza junto con otras jugadoras, lo siguiente:

39:00 Ya pues espero que sea un corto o mediano o largo plazo

39:07 en donde pueda aportarle a mi país aportarle y ser una referente en

39:15 Colombia también pues voy a ir a España voy a

39:21 estar con un equipo en Madrid

39:26 estudiar también y ya creo que eso es mi mi más grande

39:32 grande sueño es estar en la selección Colombia En qué equipo A qué equipo va a ir a España al Rayo Vallecano Ah qué

39:40 maravilla qué maravilla bueno por allá de pronto nos encontramos mi hija vive en Valladolid Y entonces voy

En definitiva, con la declaración de la directora de la contienda del citado partido y de la documentación consistente en las licencias vigentes del club Rayo Vallecano de Madrid, sería prueba más que suficiente como para acreditar que la jugadora identificada por el Club Igualada carecía de licencia habiéndose alineado con el Rayo Vallecano en el citado partido.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Pero además, la noticia obtenida en el link antes reseñado se constata que la jugadora que actuó era efectivamente, quien manifestó el club denunciado, la señora Castañeda Giraldo, jugadora colombiana cuya intención manifestada el 24 de agosto era la de venir a jugar a España, en concreto, al club Rayo Vallecano, lo que nos induce a considerar que efectivamente así ha sido y que su alineación fue efectiva y real en el partido denunciado, con pleno conocimiento por parte del citado club Rayo Vallecano de que dicha jugadora carecía aún de licencia federativa que le permitiera actuar en dicho partido.

No queremos dejar de hacer referencia a que el hecho de que el club Igualada hubiera firmado el acta sin protesta alguna al respecto -tal y como se alega por parte del club denunciado-, no excluye la posibilidad y el derecho que le confiere el artículo 26 del Código Disciplinario para efectuar alegaciones, protestas o impugnaciones al acta dentro de un plazo que expira a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido en cuestión. Por tanto, el club denunciante ha formulado su denuncia con las pruebas que tenía en su poder dentro del plazo a que anteriormente nos hemos referido, sin que el momento de suscribir el acta del encuentro le limite el ejercicio del derecho que aquí ha ejercido y que merece su plena estimación.

En definitiva, nos encontramos ante un supuesto de alineación indebida, concurriendo mala fe por parte del club y de su delegado por su indudable conocimiento y participación en la alineación que aquí ha tenido lugar, quienes son autores de las infracciones a las que posteriormente nos referiremos.

Quinto.- Por tanto, no cabe duda o alternativa distinta a proceder a declarar como indebida la alineación de doña Ana Sofía Castañeda Giraldo, que actuó en dicho partido con el número 12, cuya intervención ha sido objeto de denuncia, con las consecuencias contempladas en el artículo 79 del Código Disciplinario respecto al club, en el que se establece:

“Artículo 79. Alineación indebida.

1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:

a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.

b) De 1.001 a 6.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Primera Federación o Primera Federación de Fútbol Femenino.

c) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las restantes categorías no profesionales.

En el caso que nos ocupa, la declaración de la alineación indebida ha de producir, inexorablemente, los citados efectos y, por tanto, se ha de dar por perdido el partido al Rayo Vallecano B por tres goles a cero, y ello en relación al encuentro disputado entre ambos equipos, e imponer al infractor multa en la cuantía máxima que dicho precepto permite, habida cuenta, como decimos, la muy censurable actuación del Club infractor, quien era o debía ser perfectamente conocedor de que doña Ana Sofia Castañeda Giraldo estaba actuando en el partido disputado contra el Igualada, sin licencia federativa.

Sexto.- En cuanto al Delegado del club Rayo Vallecano de Madrid, igualmente su actuación va mucho más allá de una negligencia, incluso de una grave negligencia, pues se considera que el mismo no podía ser ajeno, a pesar de su declaración escrita, a ignorar la realidad de la intervención en el juego de una jugadora sin licencia, considerando por tanto que, consciente y voluntariamente ha cometido, al igual que el equipo, una infracción disciplinaria, pues no cabe duda de que el mismo era o debería haber sido plenamente consciente de que la jugadora que actuó con el número 12 en el citado partido no era la que figuraba en el acta, sino otra, de nacionalidad colombiana que carecía de licencia federativa.

Dicha intervención es acreedora a ser calificada como infracción grave tipificada en el artículo 87.1 del Código Disciplinario, precepto que establece la posibilidad de sancionar a los responsables de los hechos que define el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

artículo 79, considerándose adecuado imponer a dicho Delegado la sanción de suspensión por seis meses, que conforme a lo establecido en el artículo 55 del citado Código, será absoluta para toda clase de partidos.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Disciplinario,

ACUERDA:

1º.- Declarar alineación indebida del Club Rayo Vallecano de Madrid, en el partido correspondiente a la Jornada 11 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo 3, disputado el pasado 26/11/2023 en Igualada, entre los equipos C.F. Igualada y Rayo Vallecano de Madrid "B", declarando vencedor del citado partido al CF Igualada, e imponer multa accesoria al Rayo Vallecano de Madrid, SAD, en cuantía de 1.000 euros, en aplicación del artículo 79.1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.

2º.- Suspender por un período de SEIS MESES, al Delegado del Club Rayo Vallecano "B", D. Enrique Martin Santamaria, por infracción del artículo 87.1 CD. en relación con el 79, con multa accesoria al club en cuantía de 540 euros, en aplicación del artículo 52.5.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a los interesados.

J. Alberto Peláez
Juez Disciplinario Único